



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001-2023-00033-00  
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0190

La demanda para proceso EJECUTIVO promovida por la señora Nidia Obando Arias contra los señores Omar Aníbal Álzate y Natalia García, será inadmitida porque no cumple con el inciso primero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 ya que, pese a afirmar desconocer el correo electrónico de los demandados, nada dice respecto de otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, etc.) a través del cual puedan ser notificados

En consecuencia y de conformidad con art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de ley para subsanarla so pena de rechazo.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se autorizará a la demandante para actuar a nombre propio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo promovido por la señora Nidia Obando Arias contra los señores Omar Aníbal Álzate y Natalia García.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: AUTORIZAR** a la señora Nidia Obando Arias, para actuar a nombre propio

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8c452f4758d9979bbb038557c40e13d7f7bb9009cec7b7ecfeffb967785f1e**

Documento generado en 14/02/2023 03:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**